

IR-122-23-2020

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: [REDACTED]

a las quince horas cuarenta minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil veinte

El suscrito Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

I. El día catorce de septiembre del dos mil veinte, por medio correo electrónico de las nueve horas cuarenta y siete minutos; ingreso a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información por parte del ciudadano: [REDACTED] quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: [REDACTED] solicitando lo siguiente:

“Plan de contingencia de ANDA, el cual fue adoptado en el marco de la emergencia por emergencia COVID-19 y aprobado por la Junta de Gobierno de fecha 16 de marzo de 2020.”

II. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, en relación con los Artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, y en cumplimiento con los requisitos, Resolvió: Admitir la solicitud de información según resolución de las diez horas veinte minutos del día catorce de septiembre del presente año, la cual le fue notificada al correo establecido por el ciudadano.

III. El suscrito oficial de información atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el Art. 4 numeral 1, Art. 10 y 50 de la LAIP, es menester informar que la información solicitada referente al Plan de contingencia de ANDA, el cual fue adoptado en el marco de la emergencia por emergencia COVID-19 y aprobado por la Junta de Gobierno de fecha 16 de marzo de 2020. Se encuentra clasificada como **Información Reservada**, Art.19 literal d) de la LAIP, Por tanto es menester informar: EL artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) dice que **la información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título; es decir, es aquella que se encuentra en el

resguardo de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y tiene que ser facilitada de una forma oportuna a toda persona que la requiera sin necesidad de sustentar motivación alguna. Por otra parte, la **información reservada**, se define como aquella información pública que, por razones previamente establecidas por la ley, específicamente en el artículo 19 del cuerpo normativo previamente citado, se exceptúa temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el delegado de clasificar la información teniendo en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide exceptuar temporalmente la información. Es de suma importancia señalar que éste listo entra en la categoría de Numerus Clausus, que significa una enumeración cerrada o taxativa, razón por la cual tienen que estar previamente establecidas en la ley. (Art. 19 LAIP). Ahora bien, el artículo 24 de la LAIP habla de la **información confidencial**, pero no da una definición como tal, pero la tenemos que entender como aquella información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Ahora bien, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) da ciertas **limitantes del derecho de acceso a la información pública**, entre las cuales podemos mencionar que dicho derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa, seguridad y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En esta línea de pensamiento, es idóneo tomar algunas restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Los límites al derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador. (Art. 2 LAIP)

Con respecto a los párrafos antecesores, es necesario para que pueda operar la declaratoria de reserva de información, la concurrencia de tres requisitos: **I) Legalidad**: este debe de encajar dentro del ordenamiento jurídico vigente, para asegurar que los límites al ejercicio del derecho del acceso a la información pública estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. **II) Sujeto a plazo definido**: esto quiere decir que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición. **III) Razonabilidad**: en relación a este requisito, es necesario que se razone y fundamente la adopción de una declaratoria de reserva de información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla.

Sentadas las bases y entrando en contexto con el caso en concreto, cabe mencionar que el Plan de Contingencia de ANDA, adoptado en el marco de la emergencia nacional a causa del COVID-19 es de **carácter reservado** esto en relación a los literales b) perjudique o ponga en riesgo [...] la seguridad pública y el d) La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, todo esto del artículo 19 de la LAIP.

Cuando menciona el literal b) y d) hay que tener muy en cuenta cinco parámetros fundamentales para entender el carácter de reserva. El primero de ellos es **perjudicar**, lo cual se debe de entender como la acción que cause un daño o genere un menoscabo a la integridad física o moral a una persona, aparte de esto, la protección de la integridad física o moral es un derecho de categoría constitucional, regulado en el artículo dos de misma, razón por la cual, toda institución Estatal está en la obligación de salvaguardarlo; En segundo lugar, de dichos literales mencionan **poner en riesgo**, que consiste en la proximidad de un daño, es decir, que es la posibilidad, no es necesario que suceda, basta con el simple hecho de estar latente un peligro eminente contra una persona, nuevamente haciendo referencia de forma tácita al art. 2 de la Constitución. En un tercer escaño se encuentra la figura de la **seguridad**, que consiste en la ausencia de todo peligro, ya sea en concreto o en abstracto, entendiendo en abstracto como aquellos en los cuales no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro, sino que se fundamenta en la posibilidad de la simple existencia de este, por otra parte, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública dice que Seguridad Nacional es toda acción o actividad, directa o indirecta, destinada a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado y sus dirigentes, su gobernabilidad democrática, la defensa exterior, la integridad del territorio nacional y sus instituciones, incluyendo todas aquellas acciones o actividades tendientes a proteger las condiciones permanentes de libertad, desarrollo económico, paz y bienestar social. Otro de los factores que menciona los literales b) y d) es **la vida**, derecho fundamental y reconocido nuevamente en el artículo 2 de la Constitución, La vida ha sido conceptualizada de muchas formas, por ejemplo, la Real Academia Española define qué vida es “la fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee.”, pero también la podemos entender como el estado de actividad de los seres orgánicos. No obstante, cabría preguntarse qué es en realidad la vida para el derecho, ya que en base a ello es que se brindará una protección adecuada a dicho bien jurídico. El artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; al respecto de ello han surgido diversas teorías que tratan de explicar en qué consiste el derecho a la vida. No es nuestra intención explicar cada uno de ellas, sino plantear la supremacía que tiene este derecho fundamental. Por último, hay que mencionar a **la salud de cualquier persona**, la OMS la define como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, del mismo

modo este es un derecho de carácter constitucional, consagrado en los artículos 65 y siguientes de la misma.

Ahora bien, cuando existe un conflicto de derechos fundamentales, debe buscarse un equilibrio entre ellos o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el supuesto concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas, cuál derecho debe prevalecer. Los derechos fundamentales no pueden jerarquizarse en abstracto, ya que, en principio, todos poseen idéntica fuerza, es decir, la que les confiere la Constitución. Por tanto, solo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables solo si estas concurren. Como tal es el caso que incurre el Derecho de Acceso a la Información Pública en contraposición a los Derechos a La Vida, La Seguridad y La Salud Pública.

Siguiendo con esta línea, el Plan tiene que ser protegido por motivos de seguridad pública, además porque pone en peligro evidente la vida y la salud de cualquier persona, esto con base al artículo 19 de la LAIP específicamente sus literales b) y d), con esto se da cumplimiento al requisito de **legalidad**. Pero esta reserva no puede ser para siempre, ya que en el portal de transparencia de ANDA aparece el índice de información reservada del periodo de enero a junio de 2020,

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/anda/documents/indice-de-informacion-reservada>)

Ya que la próxima actualización es en diciembre del presente año, así como lo expone el artículo 20 y siguientes de la LAIP. Dicho índice menciona en su apartado número siete que los Protocolos y planes de operaciones de seguridad de ANDA a Nivel Nacional están bajo reserva por un período de siete años, dándole cumplimiento al requisito de que tiene que estar **Sujeto a plazo definido**. El último requisito que menciona el IAIP como sus líneas jurisprudenciales es la **Razonabilidad** al cual tenemos que hacer hincapié que ANDA es la única institución garante de la distribución del servicio de agua potable a nivel nacional, si se entrega dicha información estaría de forma latente y abstracta la posibilidad de generar un **agravio** o poder en **peligro** las **vidas** de la población en general, ya que el Plan de Contingencia por la emergencia del COVID-19 cuenta con información vital relacionado a la distribución de agua potable por medio de pipas o camiones cisternas por ejemplo, lo cual un error o un accidente involuntario generado por un tercero, puede causar un alto impacto negativo a la población y en un punto extremo hasta la muerte de miles de personas, en el sentido que, sí se revela tal información, una persona inescrupulosa, fácilmente puede arruinar una línea de agua potable y culpar a esta institución como negligencia de esta. Además, el Plan de Contingencia COVID-19 es una estrategia de la institución, razón por la cual revelarlo pondría en grave riesgo al funcionamiento de esta Institución gubernamental.

En conclusión y por los antes expuesto **no se puede entregar** el Plan de contingencia de ANDA, el cual fue adoptado en el marco de la emergencia COVID-19.

A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos, en razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en atención al principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 5 literal a) LAIP el suscrito Oficial de Información **RESUELVE: 1) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP. **2) HÁGALE SABER** al ciudadano, que lo peticionado en solicitud de información se encuentra clasificada como información **RESERVA** en razón de lo manifestado en el romano **III)** de la presente resolución; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 literal d de la LAIP. **3) ENTRÉGASELE** al solicitante la información requerida bajo el número de referencia IR-122-23-2020, por medio del presente informe oficial. **4) NOTIFIQUESE** la presente resolución y entréguese la información a la dirección electrónica proporcionada por el ciudadano como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Arturo Ernesto Mossi Henríquez
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficial de Información -ANDA

